



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2016-00146

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante en coadyuva con el demandado, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase a quienes corresponda.

**TERCERO.-** En firme este auto y cumplido lo ordenado anteriormente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Ejecutivo 2019-00010**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Sería el caso de dar trámite a la objeción presentada por el apoderado del demandado en contra del dictamen pericial que antecede y del cual se corrió traslado mediante auto del veintisiete (27) de agosto del año en curso, si no advirtiera el Despacho que la misma es improcedente.

Señala el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P que de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

Así las cosas, si la parte demandada no estaba de acuerdo con el dictamen pericial aportado por la demandante lo que debió hacer era presentar dentro del término de traslado un nuevo dictamen para que el Despacho resolviera sobre estos.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Ejecutivo 2021-00061**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se corrija el auto por medio del cual se corrió el auto que libra mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta que se incurrió en error involuntario al señalar que el auto a corregir tenía como fecha dieciséis (16) de julio del año en curso, siendo lo correcto el veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Establece el art. 286 del C.G.P que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Asa las cosas, corrijase la providencia del primero (1) de septiembre del año en curso, en el entendido que el auto a corregir es el de fecha veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**